

corrección y defensa de mampostería gavionada con un volumen de dos mil ciento noventa y cuatro coma ciento noventa metros cúbicos, con un presupuesto, por administración, de cinco millones ciento ochenta y tres mil doscientas cuarenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios que en el proyecto se especifican y cuyos límites generales son:

Perímetro I.—Superficie: trescientas sesenta coma sesenta y cuatro noventa y dos hectáreas.

Norte, divisoria de aguas del monte ciento cuatro, Cabezo de la Rosa, del Ayuntamiento de Jumilla; Este, camino del Salero de la Rosa, camino de la Yecla al Pinoso; Sur, carretera de Hellín a Elda, camino de la casa de Gázquez al Pinoso, camino de Jumilla a Crevillente, y Oeste, camino de Jumilla a Crevillente, carretera de Hellín a Novelda, camino del Salero de la Rosa y camino de Yecla a Murcia.

Perímetro II.—Superficie: ciento setenta y seis coma treinta y cuatro veintisiete hectáreas.

Norte, camino de servidumbre (pog. ciento cincuenta y cuatro), camino de la Casa de la Felipa a las Encebras, camino de servidumbre (pog. ciento treinta y dos); Este, camino de la Cuesta de la Raja, camino de la Puerta de Jaime y vereda de la Casa del Alto; Oeste, vereda de ganados, camino de la Casa de la Felipa, vereda de ganados, carretera del Puerto de la Losilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

FRANCISCO FRANCO

*ORDEN de 17 de noviembre de 1967 por la que se aprueba el acta de estimación de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Palencia, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado, según describe el acta y puntualiza el registro topográfico plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Arlanza en el referido término municipal, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas, como resultado de la estimación, y dando vista durante un año y un día al expediente, presentó reclamación sobre la parte de la línea estimada don Francisco Moratinos Martín;

Resultando que previa la tramitación y publicidad prevista en el artículo quinto de la Ley, se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose ésta con la conformidad del señor Moratinos, según consta en la correspondiente acta;

Resultando que la línea señalada, como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la Octava División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas del río Arlanza, en el término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas en incluir las en el Catálogo de dicho carácter con la descripción siguiente:

Provincia: Palencia  
Partido judicial: Astudillo  
Término municipal: Cordovilla la Real  
Pertenece: Patrimonio Forestal del Estado.  
Superficie estimada: 20,98 hectáreas.

Localización: Derecha del álveo del río en el referido término municipal.

Límites: Norte, fincas particulares de Cordovilla la Real; Este, término municipal de Palenzuela; Sur, nivel de las bajas aguas del río, y Oeste, término municipal de Quintana del Puente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1967

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

*CORRECCION de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción del nuevo pueblo de Doñana, en la zona regable del Guadalhorca (Málaga)».*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1967, página 16336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la línea octava del texto de la citada Resolución, donde dice: «... dichas obras a don Felipe Brunaguirre...», debe decir: «... dichas obras a don Felipe Brun Aguirre...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2898/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada por exportaciones de alcohol cicloterpénico: mentol.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada por exportaciones previamente realizadas de alcohol cicloterpénico: mentol.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aceites Esenciales y Derivados, S. A.», con domicilio en El Palmar (Murcia), carretera Mazarrón, kilómetro uno, la importación con franquicia arancelaria de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de alcohol cicloterpénico: mentol, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo exportado de mentol podrán importarse con franquicia arancelaria dos kilogramos de aceite esencial de menta arvensis desmentolizada.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintisiete por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables el veintitrés por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria treinta y tres punto cero dos, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta con-

cesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 23 de noviembre de 1967 sobre declaración de utilidad de las obras «Meteorología Náutica y Oceanografía» y «Astronomía Náutica y Navegación».*

Ilmo. Sr.: Se declara de utilidad para las enseñanzas de la Formación Profesional Náutico-Pesqueras las obras tituladas «Meteorología Náutica y Oceanografía» y «Astronomía Náutica y Navegación», de las que son autores don José María Moreu Curbera y don Enrique Martínez Jiménez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario,  
Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 1 de diciembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,522	69,732
1 Dólar canadiense .....	64,366	64,560
1 Franco francés .....	14,185	14,227
1 Libra esterlina .....	168,236	168,744
1 Franco suizo .....	16,110	16,158
100 Francos belgas .....	140,084	140,507
1 Marco alemán .....	17,463	17,515
100 Liras italianas .....	11,141	11,174
1 Florin holandés .....	19,337	19,395
1 Corona sueca .....	13,434	13,474
1 Corona danesa .....	9,313	9,341
1 Corona noruega .....	9,732	9,761
1 Marco finlandés .....	16,579	16,629
100 Chelines austríacos .....	268,930	269,742
100 Escudos portugueses .....	242,627	243,359
1 Dólar de cuenta (1) .....	69,522	69,732
1 Dirham (2) .....	13,827	13,869

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Madrid, 4 de diciembre de 1967.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 4 al 10 de diciembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,45	69,80
1 Dólar canadiense .....	63,97	64,29
1 Franco francés .....	14,11	14,18
100 Francos C. F. A. ....	27,51	27,78
1 Libra esterlina (1) .....	167,44	168,28
1 Franco suizo .....	16,05	16,13
100 Francos belgas .....	138,50	139,88
1 Marco alemán .....	17,36	17,45
100 Liras italianas .....	11,04	11,15
1 Florin holandés .....	19,19	19,29
1 Corona sueca .....	13,33	13,40
1 Corona danesa .....	9,21	9,26
1 Corona noruega .....	9,65	9,70
1 Marco finlandés .....	16,35	16,51
100 Chelines austríacos .....	266,91	269,58
100 Escudos portugueses .....	238,51	239,71
1 Dirham .....	Sin cotización	
1 Cruceiro nuevo (2) .....	18,14	18,32
1 Peso mejicano .....	5,27	5,32
1 Peso colombiano .....	3,14	3,17
1 Peso uruguayo .....	0,14	0,15
1 Sol peruano .....	1,12	1,13
1 Bolívar .....	14,96	15,11
1 Peso argentino .....	0,14	0,15
100 Dracmas griegos .....	199,16	200,16

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 4 de diciembre de 1967.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 15 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Pita Blanco contra Orden de 21 de julio de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Eugenio Pita Blanco, demandante, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1962, sobre expropiación de las parcelas números 415-D, 415-E, 445, 446, 447 y 448, sitas en el polígono «Elviña», se ha dictado con fecha 13 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos los motivos de inadmisibilidad alegados por la Abogacía del Estado en cuanto a la impugnación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961, que aprobó el proyecto de delimitación del polígono «Elviña», primera fase, de La Coruña, y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados e interpuestos por don Eugenio Pita Blanco contra las Ordenes de igual Ministerio de 21 de julio de 1962 y 1 de diciembre de 1965, que aprobaban el proyecto de valoración y estimaban en parte el recurso de reposición respectivo, sin hacer pronunciamiento sobre costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario,  
Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.